



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P. O. Box 14427, Bo. Obrero Sta. Santurce, P.R. 00916-4427

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego (UTIER)
(Querellada)

-Y-

Autoridad de Energía Eléctrica
(Querellante)

CASO: CA-2006-48

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 21 de septiembre de 2006 la Autoridad de Energía Eléctrica sometió un (1) cargo por práctica ilícita contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riesgo (U.T.I.E.R), en donde se alega que la misma violó el Artículo 8, Sección (2), Inciso (A) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El cargo consiste en lo siguiente:

“En o desde el 29 de agosto de 2006 la Unión epígrafe violó el Convenio Colectivo que establece en el Artículo XLVII Cumplimiento del Convenio “Las partes hacen constar que las conversaciones para la negociación de este Convenio Colectivo se condujeron en un plano de razonabilidad haciendo posible el satisfactorio entendimiento entra las partes, lo que ha redundado sin duda en mas cordiales relaciones. En igual espíritu de comprensión y de mantener los logros obtenidos y con claro entendimiento de las responsabilidades contraídas por cada una de las partes, estas de mutuo acuerdo convienen que durante la vigencia de este Convenio darán fiel cumplimiento a todas y cada una de sus disposiciones y en caso de reclamaciones o controversias agotaran todos los medios provistos en este Convenio”. Además la Unión ha violado el Artículo XXXIX que establece el procedimiento a seguir para la resolución de querellas. El Artículo XXXVIII recoge los acuerdos negociados relacionados al Sistema de Retiro.

El martes 29 de agosto de 2006 la UTIER decretó un paro ilegal en todas las oficinas y dependencias de la Autoridad a partir de las 11:00 P.M, hasta el miércoles 30 de agosto de 2006 hasta las 11:00 p.m. esto surge luego de que el Presidente de la Junta de Gobierno emitiera la Resolución Núm.3379 donde recomienda a la Junta de Síndicos del Sistema de Retiros de la AEE evalúen internamente su gestión y comience un proceso de análisis para considerar la conveniencia de implantar un plan de retiro de contribución definida para todo empleado que comience a trabajar a partir del 1ro de julio de 2007. La Unión reaccionó y alegadamente, para evitar que el Sistema de Retiro de la AEE "se destruya" y para alcanzar una "negociación colectiva justa y sin chantaje", decretó un paro general.

La actuación de la Unión constituye una práctica ilícita, a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo, por parte de la Unión, al no utilizar los procedimientos establecidos en el Convenio Colectivo y como consecuencia paralizar las funciones y servicios de la AEE."

De conformidad con la Sección II, Regla Número 305 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947 se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Luego de analizados los documentos y testimonios en el expediente del caso, a tenor con la Sección III, Regla 306 del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que le otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se expide el presente Informe de Investigación.

De la investigación realizada surgen los siguientes hechos:

1. La Autoridad de Energía Eléctrica es una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la producción, distribución y venta de energía eléctrica en Puerto Rico utilizando empleados en estas labores y es, por tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Dentro de dicha corporación pública se han establecido diversas unidades apropiadas incluyendo las representadas por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), por la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE) y por la Unión de Pilotos de la Autoridad de Energía Eléctrica esto dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2. La Unidad Apropriada UTIER fue determinada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, mediante Decisión y Orden del caso P-2026 del 1963 emitida el 26 de octubre de 1994 (D-94-1231). En el convenio vigente a la fecha de los hechos dicha unidad apropiada se define de la manera siguiente:

"ARTICULO III - UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

Sección 2. Quedan excluidos de la unidad apropiada los empleados ejecutivos administradores supervisores confidenciales y cualesquiera otros empleados con facultad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Quedan excluidos, además, los agentes especiales de seguridad, los encargados de vigilancia o guardianes y cualesquiera otro empleados incluidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva ya establecidas en la Autoridad.

Sección 3. El término "Operación y Conservación" comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidas del término "Operación y Conservación" las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

..."

3. El Convenio Colectivo negociado entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) aplicable a los hechos del caso es el vigente del 14 de noviembre de 1999 al 14 de noviembre de 2005. El mismo continuó en vigor según lo establece el Artículo L, titulado, Duración del Convenio. Dicho Artículo dispone:

"Las partes acuerdan que este Convenio Colectivo comenzará a regir a partir del 14 de noviembre de 1999 y estará en vigor hasta el 14 de noviembre de 2005. Este Convenio continuará en vigor por años subsiguientes, con todas sus propiedades, a menos que una de las partes notifique por escrito o la otra su deseo de modificarlo a más tardar ocho (8) meses antes de su vencimiento. A más tardar de treinta (30) días después de dicha notificación, la parte que interese modificar el Convenio someterá por escrito a la otra parte las enmiendas a discutirse. Las partes, además, acuerdan que para en caso de que haya interés de enmendar el Convenio, comenzar a negociar a más tardar treinta (30) días después de sometidas por escritos las enmiendas.

Las partes, por último, acuerdan que las disposiciones del Convenio Colectivo para el período del 14 de noviembre de 1999 hasta el 14 de noviembre del 2005 continuarán en vigor con todas sus propiedades hasta negociarse un nuevo Convenio Colectivo y hasta la fecha en que entren en vigor las nuevas disposiciones."

50K
El Convenio Colectivo vigente al momento de redactar este Informe es desde el 24 de agosto de 2008 hasta el 24 de agosto de 2010.

4. El Convenio Colectivo de la unidad apropiada UTIER establece en su Artículo XXXIX el siguiente Procedimiento para la Resolución de Querellas:

"Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley."

5. El 20 de junio de 2006 la Junta de Gobierno de la AEE emitió la Resolución Núm.3379 sobre el Sistema de Retiro de los empleados. En la misma la Junta de Gobierno indica que se deben buscar alternativas de cambio para el Sistema de Retiro, esto como medida de protección de los miembros activos y jubilados, ya que la última revisión del Reglamento, en cuanto a cambios en la aportación y los beneficios se llevó a cabo en 1992. Por tal razón, recomiendan una contribución definida para todo empleado a partir del 1 de julio de 2007.

6. El 29 de junio de 2006 el Sr. Luis Aníbal Avilés Pagán, Presidente de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica le envió una comunicación a la Sra. Lourdes Alfonso de Guijarro, Presidenta Interina de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de la AEE sobre lo determinado en la Resolución Núm.3379 del 20 de junio de 2006.

7. El 11 de julio de 2006 el Sr. Ricardo Santos Ramos, Presidente de la UTIER, le envió una carta al Lcdo. Luis Aníbal Avilés Pagán, Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE en donde establece que la AEE no le comunicó a la UTIER sobre la Resolución Núm. 3379 y tampoco sobre la comunicación del 29 de junio de 2006 dirigida a la Lcda. Lourdes Alfonso De Guijarro, Presidenta Interina de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE. La carta menciona lo siguiente:

5PK
"Sostenemos que no pueden hacerse cambios o modificaciones en los beneficios presentes o futuros en el Sistema de Retiro de los Trabajadores de la UTIER, sin la anuencia de la UTIER para los mismos. Conforme a lo antes indicado, rechazamos todo intento de modificar los beneficios de los trabajadores UTIER bajo el presente Convenio Colectivo. Hacemos un llamado a usted, a la par que retiramos nuestro compromiso con la Autoridad de Energía Eléctrica como primera empresa del pueblo de Puerto Rico y con los trabajadores y trabajadoras que representamos, a establecer una nueva cultura de trabajo en las relaciones obrero patronales donde el dialogo franco, respetuoso y abierto prevalezcan."

8. El 16 de julio de 2006 la Junta de Gobierno de la AEE emitió un comunicado de prensa titulado, "Presidente Junta de Gobierno Reitera no existe plan para privatizar la AEE", donde el Lcdo. Luis Aníbal Avilés Pagan:

"...
Indicó que la Junta de Gobierno emitió la Resolución Núm.3379 donde extiende a la Junta de Síndicos de Retiro de AEE, a modo de observación, que evalúen internamente su gestión y comiencen un proceso analítico con miras a considerar la conveniencia de implantar un plan de retiro de contribución definida para todo empleado que comience a trabajar a partir del 1 de julio de 2007. El Presidente aclaró que los empleados activos o jubilados no se verán afectados por estas recomendaciones ya que aplicaría sólo al nuevo reclutamiento a partir de julio del 2007."

9. El 28 de agosto de 2006 el Ing. Edwin Rivera Serrano, Director Ejecutivo de la AEE en una comunicación, indicó que el paro era uno "innecesario y vicioso". También el Ing. Rivera Serrano alega que el paro es para presionar a la Autoridad a modificar su posición en relación a los términos y condiciones de trabajo que se están negociando.

10. El 29 de agosto de 2006 la U.T.I.E.R decretó un paro de veinticuatro (24) horas y Concentración Marcha con el propósito de defender el actual Sistema de Retiro y en apoyo a los procesos de Negociación Colectiva.

11. El 25 de septiembre de 2006 la suscribiente le notificó a las partes del Cargo. Se le concedió a las partes un término a vencer el 12 de octubre de 2006.

12. El 10 de octubre de 2006 el Lcdo. José Velaz Ortiz, representante legal de la U.T.I.E.R mediante una comunicación solicitó un término adicional de veinte (20) días para someter la información solicitada.

13. El 10 de octubre de 2006 la suscribiente le envió una comunicación al Lcdo. José Velaz Ortiz concediéndole el término adicional solicitado.

14. El 13 de octubre de 2006 el Lcdo. Samuel Nales Pérez, representante legal de la AEE, sometió la posición escrita solicitada en donde menciona y explica las alegadas violaciones al Convenio Colectivo por parte de la UTIER. El Patrono alegó lo siguiente:

" ...

6- Al decretar un paro ilegal injustificadamente, la UTIER violó lo dispuesto en la Declaración de Principios del Convenio Colectivo vigente y el Artículo XLVII, Cumplimiento del Convenio, ya que no agotó todos los medios provistos en el convenio para resolver las controversias.

7- Es nuestra posición que la actuación de la UTIER constituyó una práctica ilícita por parte de la Unión, a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo, al no utilizar los procedimientos establecidos en el Convenio Colectivo para resolver las controversias y tuvo como consecuencia paralizar injustificadamente las funciones y servicios que ofrece la AEE."

15. El 8 de noviembre de 2006 el Lcdo. José Velaz Ortiz, representante legal de la Unión, sometió a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico la posición escrita.

En la misma alegó lo siguiente:

" ...

Respecto a la situación surgida en relación al Sistema de Retiro de los miembros de la Unidad Apropriada UTIER, el 20 de junio de 2006, la Junta de Gobierno de la AEE aprobó la "Resolución Núm. 3379", mediante la cual acuerda realizar gestiones dirigidas a cambiar la estructura del Sistema de Retiro de todos los empleados y por

consiguiente, afectar una condición de empleo importantísima para los afiliados a la UTIER, sin que este asunto fuera siquiera planteado por el patrono AEE en la mesa de negociaciones. La referida "Resolución Núm. 3379", por un lado reconoce que el Sistema de Retiro de los empleados de la AEE" surge como parte de un proceso de negociación colectiva con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER)" durante la década del cuarenta, y por otro lado ignora totalmente a la UTIER y pretende su exclusión de un asunto que es materia de negociación. Dicha resolución y el memorando de trámite, de fecha del 29 de junio de 2006.

...

Es dicha conducta patronal la que constituye una práctica ilícita de trabajo y un intento de coerción, intimidación o de desalentar a la matrícula de la UTIER, mediante acciones unilaterales dirigidas a afectar adversamente una importante condición de empleo, por ésta ejercer sus derechos al amparo del Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

..."

5K
16. El 13 de abril de 2009 el Lcdo. Raúl E. Rosado, presentó una Moción en la cual notificaba que sería el representante legal del Patrono.

17. El 24 de agosto de 2009 se le solicitó al Lcdo. José Velaz, representante legal de la Unión y al Lcdo. Raúl Rosado Toro, representante legal del Patrono someter nombres de testigos que estuvieran dispuestos a prestar declaración jurada sobre lo alegado en el Cargo. Se le concedió un término a vencer el 7 de septiembre de 2009 para someter la información requerida.

18. El 3 de septiembre de 2009 la Lcda. Edna M. Ríos González, Abogada Senior de la Autoridad de Energía Eléctrica, sometió una comunicación en la cual indicaba el nombre del testigo para tomarle Declaración Jurada.

19. El 8 de septiembre de 2009 el Lcdo. José Velaz Ortiz, representante legal de la Unión, sometió el nombre del testigo al cual se le tomaría Declaración Jurada.

20. El 29 de septiembre de 2009, se tomaron declaraciones jurada a los testigos del Patrono y de la Unión.

Análisis:

Conforme a la investigación realizada y según se desprende de las posiciones y los documentos radicados por la parte se expone el siguiente análisis correspondiente al

caso de referencia. Entendemos que la Unión no ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo según lo alegado por la AEE en el Cargo bajo investigación.

La acción concertada realizada por la Unión esta protegida según lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm.130 de 8 de mayo de 1945:

“ Los empleados tiene derecho entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.”

 En importante destacar que el Convenio Colectivo entre las partes no dispone una cláusula que prohíba a la Unión realizar acciones concertadas durante la vigencia del mismo.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo 2, secciones 17 y 18 establece lo siguiente:

Sección 17:

“Derecho a organizarse y negociar colectivamente. Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas ó negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18:

Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc. A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales. Nada de lo contrario en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales.”

Es de conocimiento general que la AEE y la UTIER se encontraban en un proceso de negociación de un nuevo Convenio Colectivo. Como parte de dicho proceso, la Unión realizó una acción concertada en defensa de los derechos adquiridos como lo es

el Sistema de Retiro y en apoyo a que se continuara el proceso de negociación del Convenio Colectivo. Entendemos que esta acción concertada se encuentra protegida tanto por la Constitución como por la Ley 130. Así lo ha determinado esta Honorable Junta.

Respecto al derecho de la UTIER y su matrícula de llevar a cabo paros y otras actividades concertadas, el 26 de noviembre de 1996, la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo emitió su Decisión y Orden en el caso de *Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) y Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso CA-95-062, D-96-1265. En las páginas 9 a la 11 de dicha Decisión y Orden, la Honorable Junta indica lo siguiente:

JRC
"Los empleados de la Autoridad al ser ésta una corporación pública tienen garantizados bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el derecho a organizarse, a negociar colectivamente a través de representantes de su selección, el derecho a la huelga, al piquete y a otras actividades concertadas cuyo propósito sea promover su bienestar.

La Ley de Relaciones del Trabajo, por su parte, dispone en su Artículo 4 sobre el derecho de los empleados cubiertos por la misma a "organizarse entre sí; constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

El Puerto Rico el derecho constitucional a la huelga no protege aquellas huelgas que se efectúan en violación de convenios colectivos. A su vez, las limitaciones al derecho constitucional a la huelga acordadas por las partes contratantes en un convenio colectivo son válidas. Aún cuando un convenio colectivo no contenga una cláusula expresa de no-huelga, viola dicho convenio una unión que se va a la huelga por razón de una controversia que está sujeta al procedimiento de quejas y agravios pactados en el convenio, y por lo tanto, incurre dicha unión en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico."

En el caso CA-2003-17, D- 2006-1410 en la página 12 esta Honorable Junta determinó lo siguiente:

"Conclusiones de Derecho

...

III. LAS PRÁCTICAS ILÍCITAS DEL TRABAJO:

Al formular cargos disciplinarios a los trabajadores afiliados a la UTIER y sus dirigentes sindicales que participaron en las

actividades concertadas legítimas detalladas en la presente Decisión y Orden, la Autoridad de Energía Eléctrica ha violado los derechos de los empleados que se consagran en el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo.

Asimismo, ha desalentado o intentado desalentar la matrícula de la unión querellante, al afectar la tenencia de empleo u otros términos y condiciones de empleo de sus afiliados que participaron en las actividades concertadas legítimas antes y expuestas. Por tanto, ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo según establecidas en el Artículo 8, Sección (1) incisos (a) y (c) de la Ley, 29 LPRA 69 (a) (c).

..."

 Sobre la controversia del Sistema de Retiro y la Resolución Núm.3379 emitida por la Junta de Gobierno de la AEE, entendemos que los cambios a la estructura y funcionamiento del mismo son materia de negociación colectiva y no del procedimiento para la resolución de querellas. La AEE mientras se encontraban en proceso de negociación del Convenio Colectivo no planteó el asunto de las alegadas modificaciones que había que hacerle al Sistema de Retiro.

La AEE tiene que negociar con la UTIER cualquier cambio que afecte las condiciones de empleo y beneficios de los empleados ya que ésta es su representante exclusiva.

"Los convenios colectivos representan la ley entre las partes, siempre que sus disposiciones no estén reñidas con la ley, la moral y el orden público. (IRT v. Vigilante, Inc. supra)"

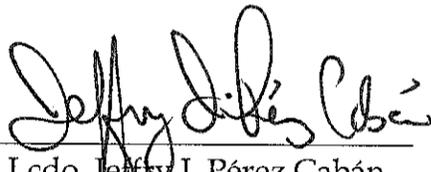
"El Tribunal Supremo ha resuelto que un convenio colectivo es el contrato entre las partes. (Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales, 87 D.P.R. 118 (1963). Además, el convenio colectivo constituye la ley entre las partes que otorgaron el mismo. (Luce & Co. v. J.R.T., 86 D.P.R. 425 (1962). "

Por medio de nuestro análisis entendemos que la acción concertada (paro de veinticuatro (24) horas) realizado por la Unión está protegida por el derecho constitucional a la huelga y el derecho estatutario bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Sobre los cambios realizados de manera unilateral al Sistema de Retiro estos son materia de negociación colectiva. El Patrono debió haber consultado y presentado esta situación mientras se estaba negociando el Convenio Colectivo antes de implantarlo de manera unilateral y arbitraria.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo de epígrafe por falta de méritos.

50C
Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma. Transcurrido el término, el mismo advenirá final y firme, por lo cual se procederá con su cierre y archivo.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 2011.


Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

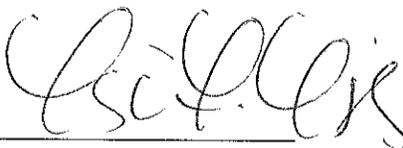
NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por **correo certificado con acuse de recibo** copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcdo. José Velaz
420 Ave. Ponce de León,
Suite B-4
San Juan, P.R. 00918-3416
2. Lcdo. Raúl Rosado Toro
Autoridad de Energía Eléctrica
Subdivisión de Procedimientos Especiales
PO Box 13985
Santurce, PR 00908-3985

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2011.




Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta